

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADOS: SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00030.00

Subsanada la demanda en debida forma, y una vez analizada el contenido de la misma y sus anexos, se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 559738638**

**2.-** Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$108.101.645.00), correspondiente al saldo de capital vencidos desde el 15/08/21

**3.-** Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior, contenidos a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago.

**4.-** Por los intereses de plazo por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SIETE PESOS (\$5.795.307.00), liquidados desde el 15/07/21 hasta el 17/12/2021

**5.-** Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

**6.-** Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

**7.-** Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022 (Norma que establece la vigencia permanente del Decreto Ley 806 de 2020), enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y la subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**8.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**9.-** Reconocer personería jurídica a la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a480db846992385fe072263b63b6d775f5ad84a08dff0d7bcc7edc58a4f4cd8**

Documento generado en 21/06/2022 04:48:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ S.A  
DEMANDADOS: SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00030.00

**ASUNTO A TRATAR**

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRÉTESE el embargo de la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el art 155 del CS de T., que devengue el ejecutado SAMIR DE JESÚS CASTRO GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.508.720 como miembro activo de la Policía Nacional.

Por secretaria, ofíciase al señor pagador respectivo con el fin que proceda de conformidad, se deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$ 170.845.428 M/Cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854f0ca69a6807b4e42fa0673f051ac6963937dd5d8fe41d89b9224e54988873**

Documento generado en 21/06/2022 04:34:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y NICOLAS ALBERTO AZAR COSTA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00711.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de corrección del mandamiento de pago presentada por la entidad bancaria ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C. G. del P. dispone “*Corrección de errores aritméticos y otros: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 16 de mayo de los corrientes, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de la TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y NICOLAS ALBERTO AZAR COSTA, al considerar que de manera errada se señaló como demandada “*SOCIEDAD TICOVIDRIOS Y CIA*”, siendo lo correcto “*TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C.*”.

De igual forma, en la referida providencia, quedó consignado como valor del capital del título valor base de recaudo: “*CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$42.847.457)*”, siendo lo correcto “*CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS*”.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corríjase el auto de calenda 16 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“*...librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de TICOVIDRIOS Y CIA S. EN C. y NICOLAS ALBERTO AZAR COSTA, por las siguientes sumas de dinero:*

“**PAGARÉ No. 7790090432**

*“1.-Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$42.847.457), correspondiente al saldo de capital contenido en el Pagaré base de la actual ejecución.”*

**SEGUNDO:** En sus demás partes el auto queda incólume.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión enviándosele al ejecutado con el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2022, la demanda y el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87bba0d62f41aed0d30f0eeb0c422dce45a61128f7bfa379adb81f8e46ec9d3a**

Documento generado en 21/06/2022 04:32:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S E.S.P  
DEMANDADO: MARIA MUÑOZ de VILLAMIZAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00002.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda ejecutiva incoado por AIR-E S.A.S E.S.P contra MARIA MUÑOZ del VILLAMIZAR, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora MARIA MUÑOZ de VILLAMIZAR, por las cantidades señaladas en los títulos valores objeto de recaudo, que corresponde a las facturas de servicios públicos, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*<sup>1</sup>

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “*Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que*

<sup>1</sup> Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*“En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

*“Adiciónese el siguiente inciso al artículo [148](#) de la Ley 142 de 1994:*

*"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma."* (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se tiene que se trata de títulos ejecutivos complejos, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Al tratarse de 18 facturas, para cada una de ellas debe indicarse con exactitud la fecha de entrega al usuario por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrimado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente factura por factura la fecha en que fueron entregadas al usuario.

En razón a lo anterior, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. contra MARIA MUÑOZ de VILLAMIZAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af1a828f2ea346cc0fee33c5acded748c3d1745462d6223081cd3517f0ecfd9**

Documento generado en 21/06/2022 04:34:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIORACY PATRICIA TONCEL GONZALEZ  
DEMANDADO: YESENIA ROSA SANCHEZ GONZALEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00034.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente demanda Ejecutiva incoada por DIORACY PATRICIA TONCEL GONZALEZ contra YESENIA ROSA SANCHEZ GONZALEZ, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Analizado el contenido de la demanda, se observa que el libelista pretende que sea librado mandamiento ejecutivo a favor de la señora DIORACY PATRICIA TONCEL GONZALEZ y en contra de la señora YESENIA ROSA SANCHEZ GONZALEZ, en razón a la presunta obligación por mora contenida en el Contrato de Compraventa de Lote de Terreno, firmado el 11 de septiembre de 2017 y el Acta de Conciliación 1067793 expedida en el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el 17 de junio de 2019.

Al respecto, analizados los instrumentos adosados con la demanda, se considera que los mismos no cumplen con los presupuestos que establece el art. 422 del C.G. del P., esto es, que la obligación contenida en el mencionado documento sea clara, expresa y exigible, habida consideración que lo que se pretende es el cobro de clausula penal por el incumplimiento del Contrato de Compraventa de mejora, toda vez que de la lectura del convenio (Fls. 16 – 17), no se observa clausula en la que se hubieren pactado ARRAS, pues en la cláusula quinta se indica: “*QUINTA: Clausula penal. Los promitentes establecemos para el caso de incumplimiento una multa de valor igual a la entregada como arras...*”. Sin que tampoco se hubiere indicado en dicha disposición el valor a pagar en caso de incumplimiento. Así las cosas, no existe una suma determinada de dinero pactada en el tenor literal del documento base de la ejecución.

De igual forma, en el Acta de Conciliación arrojada de fecha 17 de junio de 2019, se detecta que no contiene indicación de suma de dinero pagadera a favor del ejecutante por concepto de mora, como tampoco plazo o vencimiento de la obligación, aunado a que existe condición para el cumplimiento de la obligación contenida en dicha acta, esto es: “... *iniciar proceso de Sucesión, entre las dos con el fin de que durante el proceso de sucesión se haga la respectiva partición y salgan las escrituras de cada predio...*”, de lo cual tampoco se encuentra demostrado el incumplimiento.

En razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de la señora DIORACY PATRICIA TONCEL GONZALEZ y en contra de la señora YESENIA ROSA SANCHEZ GONZALEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo, sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da109dd74942c849256869e44ba054da62ed6533b12f9277cf130882a5dcca5**

Documento generado en 21/06/2022 04:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA – PRACTICA DE PRUEBA DE ADN  
SOLICITANTE: PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO  
CONVOCADO: LUIS ENRIQUE DIAZ BUCAR  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00036.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Prueba Anticipada consistente en Practica de Prueba de ADN, solicitada por PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO, con citación de la menor FRANCESCA DÍAZ RICARDO y del señor LUIS ENRIQUE DÍAZ BUCAR, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Señala el art. 17 del Código General del Proceso, establece: “Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....*

(...)

*“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”* (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 22 ejusdem, señala: “*Competencia de los jueces de familia en primera instancia Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

*“1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*

*“2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.* (Subraya fuera del texto).

Asi mismo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-258/15, indicó: “ *La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso”.*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-258/15

Analizada la solicitud, se detecta que la competencia en la práctica de la prueba aquí solicitada se encuentra en cabeza del Juez Familia, toda vez que al Juez Civil Municipal no le ha sido asignado el conocimiento de asuntos de filiación u análogos, por el contrario, hacen parte de la competencia de los asuntos que le corresponden al Juez de Familia, de conformidad a las normas invocadas en líneas anteriores.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la Prueba Anticipada consistente en Practica de Prueba de ADN, solicitada por PATRICIA PAOLA RICARDO CHAMORRO, con citación de la menor FRANCESCA DÍAZ RICARDO y del señor LUIS ENRIQUE DÍAZ BUCAR., de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def804eae429367cfb293c464105f6c6e1e6d7811a9119050fd5c5606dabff1f**

Documento generado en 21/06/2022 04:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO LEIBER ANTONIO GARCIA VELEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00155.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LEIBER ANTONIO GARCIA VELEZ, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Señala el art. 17 del Código General del Proceso: *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

*“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

Analizado el libelo demandatorio, se detecta que el valor total de las pretensiones asciende a la cantidad de \$34.908.950, que comprende la suma descrita por la parte como capital de las obligaciones aquí pretendida, de acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente asunto se ubica en la mínima cuantía, razón por la cual, su conocimiento corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTA S.A. contra LEIBER ANTONIO GARCIA VELEZ, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase la demanda y sus anexos a los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f116b8d4a49fca17e329d00108260ae48104495321b77c7b43b379567d5c1839**

Documento generado en 21/06/2022 04:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COLSALUD S.A.  
DEMANDADO: MEDIMAS S.A.S. E.P.S.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00007.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad al memorial allegado por el ejecutante consistente en la solicitud de retiro de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El art. 92 del Código General del Proceso indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...*”.

De conformidad con la norma transcrita, y estando la presente solicitud pendiente para su estudio de admisión, se considera procedente aceptar el retiro de la demanda formulada por la apoderada judicial de la parte actora, aunado a que en este asunto no es procedente la condena al pago de perjuicios

En mérito de las razones expuestas, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACÉPTESE el retiro de la presente demanda ejecutiva seguida por COLSALUD S.A. contra MEDIMAS S.A.S. E.P.S. con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** NO CONDENAR a la parte ejecutante al pago de perjuicios, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**TERCERO:** HÁGANSE las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bca601e97069e424720c740e0f30d1a38b47ea6ee69e28f0893253df037288d8**

Documento generado en 21/06/2022 04:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS PABON CHARRIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00138.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva seguida por BANCO DE BOGOTÁ, contra JOSÉ LUIS PABON CHARRIS previas las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Al entrar en estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo solicita en el numeral 2, se libre mandamiento de pago por concepto de: *“por concepto de intereses corrientes liquidados con corte a la fecha de la presentación de la demanda por valor de \$9.402.522”* no obstante, el ejecutante no indica la fecha a partir de la cual se causan los intereses corrientes pretendidos, en consecuencia, es necesario aclarar las fechas entre las cuales se liquidan dichos intereses.

Así mismo, el ejecutante no informa como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni aporta las evidencias correspondientes (Inc. 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020).

De otra parte, tenemos que es menester que el libelista precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad a lo dispuesto en el art. 431 del C.G. del P.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** INADMITIR la presente la demanda ejecutiva incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSÉ LUIS PABON CHARRIS, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO.** - Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**TERCERO.** – Reconocer personería jurídica al Dr. CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ccf3a1fbe8fc82abf88f33cadca1afc7b9368fbd7f95a14243437725b5dc29**

Documento generado en 21/06/2022 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ADRIAN VASQUEZ SERNA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00047.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIÁN VÁSQUEZ SERNA, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Subsanada en debida forma la presente solicitud y cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor ADRIÁN VÁSQUEZ SERNA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIÁN VÁSQUEZ SERNA, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACA FXO839, MARCA CHEVROLET, MODELO 2019, MOTOR LCU\*182113599, de propiedad del señor ADRIÁN VÁSQUEZ SERNA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.198.647 y, sea puesto a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada en la demanda, esto es, *“en la oficina de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; como los Acreedores Garantizados y para garantizar la eficacia de esta medida solicito que se ordene a la autoridad correspondiente que, una vez inmovilizado el vehículo, este sea trasladado al parqueadero autorizado por el Acreedor en la ciudad de Santa Marta-Magdalena, Zona Franca Tayrona Bodega 4”*, además, la entidad ejecutante podrá ser ubicada a través de la dirección electrónica [notificacionesjudiciales@convenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@convenir.com.co) y número telefónico 3134937848-3861020. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e28805ac761e8971a733e9dc7ade6897021d442abb6479c8975007894b4b8c1**

Documento generado en 21/06/2022 04:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>